



NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA MEDIANTE LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN AL TÍTULO DE DOCTOR DE TÍTULOS EXTRANJEROS QUE SE CORRESPONDAN CON DICHO NIVEL DE ENSEÑANZAS

Establecida la competencia para la homologación a títulos y grados académicos de posgrado en los rectores de las Universidades españolas por el R.D. 309/2005, de 18 de marzo (BOE del 19) que modifica el R.D. 285/2004 de 20 de febrero (BOE de 4 de marzo) por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos y estudios extranjeros de educación superior y aprobados los criterios a que se refiere la Sección IV de dicho Real Decreto por las Comisiones Académica y de Coordinación del Consejo de Coordinación Universitaria en su sesión de 11 de mayo de 2005, la Comisión de Doctorado en reunión de 24 de enero de 2007 estableció el siguiente procedimiento de homologación de títulos extranjeros de doctor por la Universidad de Granada:

1 OBJETO

Establecer las condiciones y el procedimiento para la homologación del título de doctor obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros al grado académico correspondiente de Doctor, que se regula en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero.

2 ÁMBITO DE LA HOMOLOGACIÓN

Esta normativa regula la homologación de títulos extranjeros de educación superior al actual título y grado de Doctor, en tanto se produzca su sustitución por el previsto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

La presente normativa no es aplicable al grado académico de Máster.

3 DEFINICIONES

A efectos de esta normativa, se entiende por:

Homologación a grado académico de doctor: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título de doctor extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título de doctor por la Universidad de Granada.

4 EFECTOS

La homologación otorga al título extranjero de doctor, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título de doctor por la Universidad de Granada con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

5 EXCLUSIONES

No podrá concederse la homologación de títulos de doctor obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de títulos y diplomas propios que las universidades impartan conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

No serán objeto de homologación los siguientes títulos extranjeros:

- a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Los correspondientes a títulos obtenidos en dos o más universidades, alguna de ellas española, en base a convenios de cotutela.
- c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España.



6 CRITERIOS Y REQUISITOS

6.1 Criterios para la homologación

1. Las resoluciones sobre homologación de títulos de doctor extranjeros se adoptarán examinando la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para los accesos correspondientes a los títulos de doctor extranjero y doctor por la Universidad de Granada.
- b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título de doctor extranjero cuya homologación se pretende.
- c) La correspondencia entre los niveles académicos del título de doctor extranjero y del título español al que se solicita la homologación.
- d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título de doctor extranjero.

2. Cuando la formación correspondiente al título español esté armonizada en virtud de directivas comunitarias, la homologación exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en las respectivas directivas.

6.2 Informes de la ANECA

La resolución de homologación tendrá en cuenta, en su caso, los informes de acreditación del título de doctor de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y la correspondiente agencia andaluza.

7 SOLICITUD

7. 1 Documentos preceptivos que deben acompañar a la solicitud ([ver impreso](#)) de homologación presentada por los interesados

El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al Rector de la Universidad, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante (fotocopia compulsada del DNI o pasaporte).
- b) Copia compulsada del título de doctor cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de posgrado, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones, indicando el curso académico en el que se realizaron.
- d) Un ejemplar de la Tesis Doctoral.
- e) Memoria explicativa de la Tesis realizada, redactada en castellano, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y la calificación obtenida
- f) Declaración jurada en la que el interesado manifieste que no ha solicitado en otra Universidad la homologación a la que hace referencia esta normativa. Así mismo, deberá manifestar que el título extranjero cuya homologación solicita no ha sido homologado con anterioridad.



- g) Referencias completas de los trabajos de investigación publicados que tengan relación con la tesis doctoral que se solicita homologar, sus índices de impacto, y copias de dichos trabajos.
- h) En su caso, informe de acreditación del título de doctor de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o la correspondiente andaluza.
- i) Y cuantos documentos adicionales considere la Comisión de Doctorado de la Universidad de Granada.

7.2 Requisitos de los documentos

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Común (ver anexo 1).
- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral y de los trabajos de investigación publicados que debe aportarse con las solicitudes de homologación al título de Doctor.
- d) De todos los documentos se aportará copia original en papel y copia en formato digital (ficheros Adobe Acrobat debidamente identificados) en un soporte CD-rom al objeto de agilizar la tramitación administrativa.

La documentación se remitirá a la Comisión de Doctorado de la Universidad de Granada.

7.3 Validación de los documentos

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, la Comisión de Doctorado podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

8 TRAMITACIÓN

La Comisión de Doctorado estudiará la solicitud y emitirá un informe teniendo en cuenta los criterios expuestos en el apartado 6.1 de esta normativa y las causas de exclusión recogidas en el apartado 5.

Para la elaboración del informe razonado, la Comisión de Doctorado se constituirá en comités de al menos dos de sus miembros, por ámbito de conocimiento. Dichos comités podrán requerir el informe de dos expertos designados por la Comisión de Doctorado, del ámbito de conocimiento correspondiente, preferentemente de la Universidad de Granada o si no lo hay, de dos especialistas externos.

Una vez admitida a trámite la solicitud, la Comisión de Doctorado hará público el proceso de homologación a toda la comunidad universitaria y establecerá un plazo de 15 días naturales durante los cuales cualquier doctor de la Universidad de Granada podrá consultar la tesis en el Servicio de Tercer Ciclo y emitir alegaciones debidamente justificadas que serán remitidas a la Comisión de Doctorado. La Comisión de Doctorado emitirá informe de aceptación o denegación de dichas alegaciones.



Instruido el procedimiento y cumplimentado el trámite de audiencia en los supuestos en los que resulte necesario en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Comisión de Doctorado elevará la correspondiente propuesta de Resolución al Rector de la Universidad de Granada en la que recomendará un pronunciamiento en sentido favorable o desfavorable.

9 RESOLUCIÓN

La resolución del procedimiento se adoptará por el Rector de la Universidad de Granada, será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- La homologación del título de doctor extranjero al correspondiente título de doctor por la Universidad de Granada.
- La denegación de la homologación solicitada.

La resolución favorable será elevada al Ministerio de Educación y Ciencia que emitirá la correspondiente acreditación.

10 PLAZOS

El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación requerida hayan tenido entrada en el Registro General de la Universidad de Granada. La falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de homologación.

11 PRECIOS PÚBLICOS

Los Precios Públicos que tengan que abonar los interesados serán los vigentes en el curso académico en el que se presenta la solicitud de homologación, conforme al correspondiente Decreto de la Junta de Andalucía en esta materia.

ANEXO 1

Documentos oficiales

Todos los documentos que se aporten a estos procedimientos **deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes** para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate

Legalización de los documentos expedidos en el extranjero

No se exige ningún tipo de legalización para los documentos expedidos en Estados miembros de la **Unión Europea** o signatarios del Acuerdo sobre el **Espacio Económico Europeo**:

Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suecia. También Suiza, por acuerdo bilateral con la U.E.



En los demás casos, los documentos expedidos en el extranjero que quieran hacerse valer en estos procedimientos deberán estar debidamente legalizados con arreglo a las siguientes condiciones:

Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961: es suficiente con la legalización única o "apostilla" extendida por las Autoridades competentes del país.

Además de los países del Espacio Económico Europeo, son los siguientes: Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiján, Bahamas, Barbados, Belize, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Chipre, Colombia, Croacia, Dominica, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Granada, Honduras, Hong Kong, Hungría, Islas Marshall, Israel, Japón, Kazajstán, Lesotho, Liberia, Macao, Mónaco, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Malta, Isla Mauricio, Islas Cook, México, Namibia, Nueva Zelanda, Isla Niue, Panamá, Puerto Rico, República Checa, Rumania, San Vicente y Las Granadinas, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Lucía, Seychelles, Suiza, Sudáfrica, Surinam, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Venezuela, Serbia y Montenegro.

Extensiones: Países Bajos (Antillas Holandesas, Aruba); Reino Unido (Anguila, Jersey, Bailía de Guernesey, Isla de Man, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Islas Caimán, Islas Falkland, Gibraltar, Montserrat, Santa Elena, Islas Turks y Caicos, Islas Vírgenes).

Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio Andrés Bello: (Art. 2º. Apdo 6. Resolución 006/98, aprobada por la XIX Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello): deberán ser legalizados por vía diplomática . (Cuando el país sea también firmante del Covenio de La Haya, se podrá utilizar el procedimiento establecido por éste, más sencillo). Deberán presentarse en:

Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.

Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.

Representación diplomática o consular de España en dicho país. Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela

Documentos expedidos en el resto de los países: deberán legalizarse por vía diplomática. Para ello, deberán ser presentados en:

Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.

Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.

Representación diplomática o consular de España en dicho país.



Los documentos expedidos por Autoridades diplomáticas o consulares de otros países en España deben legalizarse en el Ministerio Español de Asuntos Exteriores.

Traducción de los documentos expedidos en el extranjero

El artículo 36.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. En consonancia con ello, las normas reguladoras de estos procedimientos exigen que los documentos expedidos en el extranjero que deseen hacerse valer en los mismos vayan acompañados de traducción oficial al castellano (cuando no estén expedidos en ese idioma)

La **traducción oficial** podrá hacerse:

Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.

Por cualquier Representación diplomática o consular del Estado Español en el extranjero.

Por la representación diplomática o consular en España del país de que es ciudadano el solicitante o, en su caso, del de procedencia del documento.

En la medida de lo posible, cuando el documento original esté escrito en un alfabeto distinto del occidental, se recomienda que la correspondiente traducción recoja la denominación del título en su idioma original, pero transcrita al alfabeto occidental, en lugar de una traducción de esa denominación.